



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal, informándole que mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial, ordenando su remisión ante este Despacho Judicial.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque; tampoco prestó servicio al público el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo a la violencia, y el llamado a proteger a la ciudadanía ante los evidentes excesos de la fuerza pública contra los manifestantes, solicitando el archivo del Proyecto de ley 010 que modifica el Sistema de Salud y la Derogatoria del Decreto 1174 en materia laboral y pensional.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 200

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo
Demandados(as): Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal.
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00083 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto se advierte que en la demanda no se indicó el domicilio de la parte demandante, ni la parte demandada (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Además, se tiene que tampoco se indicó el número de identificación tributaria (NIT) de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)
3. Sumado a ello, resulta dable requerir a la parte demandante a fin de que aclare y si es del caso indique en forma completa los nombres de los demandados al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que al consultar los números de identificación informados en la demanda como pertenecientes a los demandados en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, los nombres de los demandados aparecen así: “José German Martínez García”, “Nelson de Jesús Rincón López” y “Melva Arredondo Aristizábal”, empero en la demanda se anotó “Nelson Rincón López” y “Melva Arredondo”.
4. Por otro lado, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

En ese sentido, corresponde a la parte demandante discriminar el daño emergente pretendido, siendo su obligación suministrar información precisa, relacionando a qué concepto corresponde, el valor respectivo, adjuntar los soportes que estime convenientes para dar claridad a la pretensión (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Aunado a lo anterior deberá existir claridad respecto del daño y el nexo causal de cada uno de los acontecimientos para determinar la responsabilidad (Art. 2341 y ss. Código Civil Colombiano).

5. En ese orden de ideas, resulta necesario que la parte demandante allegue pruebas adicionales como lo es prueba de la propiedad del elemento fuente del daño con el certificado correspondiente, documentos que acrediten la relación de la aseguradora con el asunto de marras (artículo 1133 del Código de Comercio), documentos que acrediten de afiliación del vehículo fuente del daño con la empresa transportadora, el daño, cotizaciones y facturas de reparación de los elementos vulnerados y, en ese sentido, pruebas correspondientes a los hechos descritos alrededor del daño, adicional y si concerniente un dictamen pericial (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Por otro lado, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Ahora bien, revisado el juramento estimatorio, se advierte que el mismo se deberá presentar conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”, el cual se deberá ajustar teniendo en cuenta las pretensiones formuladas. (numeral 7 del Código General del Proceso)
8. Por otra parte, examinado el acápite de notificaciones encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus



representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, habida cuenta que la Dra. Lina Marcela Gaitán Guzmán no informa su dirección electrónica, sobre todo si se tiene en cuenta que conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deba ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados; sin que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso.

9. Al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario requerir a la parte demandante para que informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, toda vez que la misma no coincide con la consignada en el certificado de matrícula mercantil de agencia aportado con la demanda.
10. Conforme al artículo 85 del Código General del Proceso es la parte demandante allegue certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, toda vez que dentro del expediente solo obra certificado de matrícula mercantil de agencia.
11. Luego, observa el Despacho que la Dra. Lina Marcela Gaitán Guzmán manifiesta que funge como “abogada de oficio a través de amparo de pobreza por el Juzgado 12 Civil Municipal de la Ciudad de Manizales, documentos aducidos como prueba”, sin embargo, con la demanda no se anexa la prueba respectiva que acredite la actuación de la vocera judicial en tal calidad de amparadora de pobres de la parte demandante, máxime que sólo obra dentro del dossier poder especial concedido para solicitar conciliación extrajudicial; por lo que la misma carece de derecho de postulación (artículos 73, 84 numeral 1, 151 y siguientes del Código General del Proceso).
12. Ahora, verificados los documentos relativos a la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil como requisito de procedibilidad, se advierte que la parte demandante deberá aclarar si la conciliación versó sobre cada uno de los aspectos pretendidos, pues no se puede iniciar una demanda sin que hayan agotado cada uno de los ítems contenidos en esta.
13. Finalmente, verificado el dossier, encuentra el Despacho que en el asunto de marras se dan las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, la parte demandante soslayó cumplir con las exigencias allí establecidas.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la norma aludida consagra:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues en ese aspecto, revisado el libelo demandatorio, se observa que no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, falencia que impide su admisión.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 61

Fecha 07 de mayo de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebf039e6e2947bc5b52f527db7aff09aa3f888453324673dc4b8e2267d434d**

